


APARTADO I

HECHOS

1. El once de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la Declaración de Inicio del “Proceso Electoral ordinario Local 2023- 2024” en el que se elegirán el dos de junio de dos mil veinticuatro, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalías en las demarcaciones de esta Ciudad.
2. Que el pasado 01 de febrero de 2024, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió bajo el número IECM/ACU/-CG-022/2024 el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña para la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024”, en el cual se establece en su punto resolutivo Cuarto, que **el tope de gastos de campaña para la elección de Alcalde en la demarcación territorial Milpa Alta asciende al monto de \$636,107.84 (seiscientos treinta y seis mil ciento siete pesos 84/100 M.N.).**
3. El pasado 22 de marzo de 2024, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el acuerdo IECM/ACU/CG-064/2024 por el que se “aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y de alcaldías y concejalías, postuladas por la coalición 'VA X la CDMX' integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario

Institucional y de la Revolución Democrática”, otorgó el registro al **C. Jorge Alvarado Galicia, como Candidato a Alcalde de la demarcación territorial Milpa Alta.**


4. El pasado **31 de marzo de 2024** inició el **Proceso Electoral Ordinario Local Ordinario 2023- 2024**, para elegir a las personas titulares a Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.
5. Con fecha 12 de mayo del 2024, a través de la red social Facebook mediante el usuario José Guzmán y Jorge Jr Alvarado Robles quien es hijo del **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, compartió una publicación acompañada de fotografías y videos en las cuales se aprecia que a lo largo de la contienda han estado **realizando abastecimiento y distribución de pipas de agua, entrega de láminas, entrega de juguetes y contrataciones de bandas de viento** para los ciudadanos de la alcaldía Milpa Alta, con el fin de promover la imagen, nombre y aspiración política del C. Jorge Alvarado Galicia.
6. En la publicación mencionada en el numeral que antecede tiene el siguiente texto;

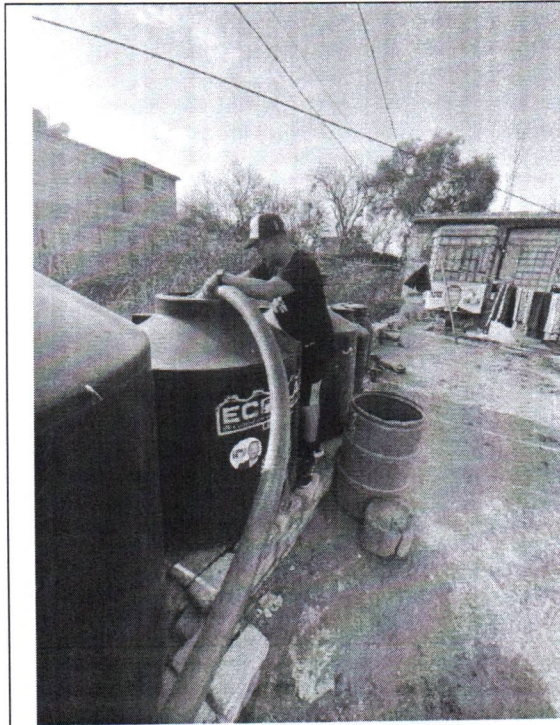
El trabajo no son palabras bonitas, el trabajo son acciones, unidos vamos a hacer el cambio.  juntos por un mejor Milpa Alta [#juntosremandoelrumbo](#) [#juntospormilpaalta](#) [#porquetupasionesmipasion](#)

Cabe precisar que los colores de los corazones hacen referencia a los partidos políticos que integran la coalición “VA X la CDMX”, identificándose de la siguiente forma, rojo partido Revolucionario Institucional (PRI), amarillo partido Revolución Democrática (PRD) y azul Partido Acción Nacional (PAN), asimismo las iniciales (JAG) significan **Jorge Alvarado Galicia,**

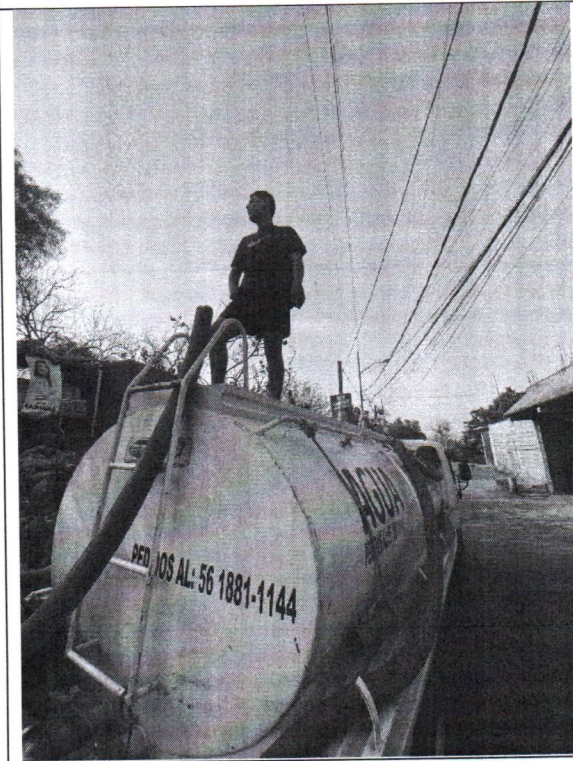
7. Estos hechos denunciados son una muestra de la **práctica sistemática, continua y retirada** que viene realizando el **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX” integrada por los partidos políticos

Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la cual se aprecia la ostentación con la que actúa a lo largo de la contienda, ya que al adquirir y contratar este tipo de bienes y servicios para hacer difusión a su nombre, imagen y aspiración política, demuestra que no se está sujetando a lo establecido en el gasto de campaña de acuerdo al Tabulador de Costos del Instituto Electoral del Instituto Nacional Electoral (de aplicación supletoria a la Ciudad de México). Adjunto las siguientes fotografías como elementos de prueba de los hechos denunciados:

FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
	<p>En esta captura de pantalla podemos apreciar la publicación realizada a través de la red social Facebook mediante el usuario <u>José Guzmán y Jorge Jr Alvarado Robles</u> quien es hijo del C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX”</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/4qvw n2YHAgMY7TyF/?mibextid=WaXdOe</p>



En esta fotografía podemos apreciar que se esta llevando a cabo el abastecimiento y distribución de agua potable mediante camión tipo pipa a ciudadanos de la Alcaldía Milpa Alta por parte del personal del **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX".



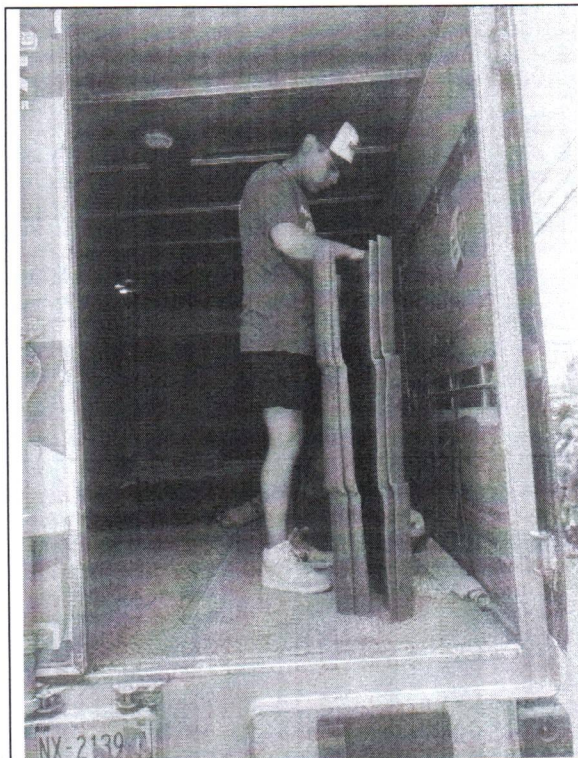
En esta fotografía podemos apreciar que se esta llevando a cabo el abastecimiento y distribución de agua potable mediante camión tipo pipa a ciudadanos de la Alcaldía Milpa Alta por parte del personal del **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX".



En esta fotografía podemos apreciar que se esta llevando a cabo el abastecimiento y distribución de agua potable mediante camión tipo pipa a ciudadanos de la Alcaldía Milpa Alta por parte del personal del **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX".



En esta fotografía podemos apreciar que se está llevando a cabo la entrega de láminas a ciudadanos de la Alcaldía Milpa Alta por parte del personal del **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX".



En esta fotografía podemos apreciar que se está llevando a cabo la descarga para la entrega de láminas a ciudadanos de la Alcaldía Milpa Alta por parte del personal del **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX”.



En esta fotografía podemos apreciar que se está llevando a cabo la entrega de láminas a ciudadanos de la Alcaldía Milpa Alta por parte del personal del **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX”.



En esta fotografía podemos apreciar que se está llevando a cabo la descarga para la entrega de juguetes a los niños ciudadanos de la Alcaldía Milpa Alta por parte del personal del **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX”.



En esta fotografía podemos apreciar que se esta llevando a cabo el abastecimiento y distribución de agua potable mediante camión tipo pipa a ciudadanos de la Alcaldía Milpa Alta por parte del personal del **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX”, mismo que porta playera con las letras “JAG” refiriendo al candidato en mención.



En esta fotografía podemos apreciar que se está llevando a cabo la entrega de láminas a ciudadanos de la Alcaldía Milpa Alta por parte del personal del **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX”.



En esta fotografía podemos apreciar a ciudadanos de la Alcaldía Milpa Alta en espera de recibir los dichosos “apoyos” por parte del personal del **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX”.



En esta fotografía podemos apreciar a ciudadanos de la Alcaldía Milpa Alta en espera de recibir los dichosos “apoyos” por parte del personal del **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX”.



En esta fotografía podemos apreciar al **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX”, posando con un grupo de personas, así como con las Bandas de viento contratadas para sus recorridos.

La adquisición y contratación de servicios **para el abastecimiento y distribución de pipas de agua, entrega de láminas, entrega de juguetes y contrataciones de bandas de viento** para los ciudadanos de Milpa Alta a la fecha, **no han sido reportados por el C. Jorge Alvarado Galicia, ni por los partidos políticos que lo postulan, como gasto de campaña de acuerdo al Tabulador de Costos del Instituto Electoral del Instituto Nacional Electoral (de aplicación supletoria a la Ciudad de México).**

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR.

El 12 de mayo del 2024, a través de la red social Facebook mediante el usuario Jose Guzman y **Jorge Jr Alvarado Robles** quien es hijo del **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, compartió una publicación acompañada de fotografías y videos en las cuales se aprecia que a lo largo de la contienda han estado **realizando abastecimiento y distribución de pipas de agua, entrega de láminas, entrega de juguetes y contrataciones de bandas de viento** para los ciudadanos de la alcaldía Milpa Alta, por lo que es más que evidente que el candidato ha realizado la adquisición y contratación para la realizar y entregar de los bienes y servicios mencionados, los cuales el hoy aspirante a la alcaldía de Milpa Alta y los partidos que postulan su candidatura, ha financiado, pero que a su vez, por su excesivo **cantidad y monto** presuntamente **no han sido reportados a esta autoridad electoral fiscalizadora**, ya que esta conducta es una **práctica sistemática, continua y retirada** que viene realizando el **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a lo largo de esta contienda electoral la cual constituye una **violación a los principios de legalidad y equidad** que rigen la contienda electoral, puesto que dichas conductas **generan un beneficio indebido para el candidato, frente a los demás participantes en este proceso electoral.**

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En términos del artículo 394, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México los gastos que realicen los Partidos Políticos, sus candidatos (...) en la propaganda electoral y las actividades de campaña, **no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, previo al inicio de las campañas.**

Para tales efectos, quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

Gastos de Propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

Asimismo, el artículo 395 del citado precepto normativo, señala que: **“La campaña electoral**, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos sin partido, para la obtención del voto”.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, **pintas de bardas** y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS DE REPORTAR LOS GATOS DE CAMPAÑA.

El Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, profundiza en la estructura y funcionamiento de la democracia en México. Este artículo establece que la soberanía del pueblo se ejerce a través de los Poderes de la Unión en asuntos de competencia federal, y por los Estados en lo concerniente a sus regímenes internos, siempre en conformidad con la Constitución Federal y las constituciones estatales. Estas últimas no deben contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Además, el artículo subraya que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se efectuará mediante elecciones que deben ser libres, auténticas y periódicas. Respecto a los partidos políticos, se les reconoce como entidades de interés público y se detalla que la ley definirá las normas y requisitos para su registro legal, su participación en el proceso electoral y sus derechos, obligaciones y prerrogativas. Significativamente, se enfatiza el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

El artículo continúa explicando que los partidos políticos tienen el propósito de fomentar la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación política y permitir el acceso al ejercicio del poder público a través del sufragio universal, libre, secreto y directo. Se recalca la importancia de la paridad de género en las candidaturas para cargos de elección popular. Finalmente, se estipula que sólo los ciudadanos pueden formar y afiliarse a partidos políticos, prohibiendo la intervención de organizaciones gremiales o de cualquier otro tipo en la creación de estos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En este sentido, el mismo dispositivo constitucional señala que la Ley debe asegurar que los partidos políticos nacionales dispongan de los recursos necesarios para llevar a cabo sus actividades de manera equitativa. Esto implica establecer reglas claras sobre el financiamiento de los partidos y sus campañas electorales, con un énfasis particular en asegurar que los fondos públicos sean la principal fuente de financiamiento, predominando sobre las contribuciones privadas.

Además, se detalla que el financiamiento público para aquellos partidos que conserven su registro tras cada elección se dividirá en varias categorías: las asignaciones destinadas al mantenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, aquellas asignadas para la campaña electoral y la obtención de votos, y fondos para propósitos específicos. Este enfoque busca promover la transparencia y la equidad en el proceso político, garantizando que todos los partidos operen en un campo de juego nivelado y que el proceso democrático no se vea comprometido por desigualdades en el financiamiento.

Para asegurar que existan condiciones equitativas en cuanto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos públicos, la Constitución señala como atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, la de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

En la materia, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece en su artículo 107 que en los casos en que el Instituto Nacional delegue al Instituto Electoral la atribución de fiscalización, éste la ejercerá a través de la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización quien se auxiliará de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, que tendrá a su cargo supervisar que los recursos del financiamiento público y privado que ejerzan las Asociaciones Políticas y Candidatos sin partido.

En esta línea, el artículo 115 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México señala que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- I. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

II. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo.

III. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

IV. La información para la determinación del valor razonable se podrá obtener de:

- a) Los proveedores autorizados por la Dirección ejecutiva, en relación con los bienes o servicios que ofrecen;
- b) La información proporcionada por las cámaras o asociaciones del ramo que se trate;
- c) Mediante cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados.

La Dirección Ejecutiva deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y compatible.

Para la valuación de los gastos no reportados, la Dirección ejecutiva deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondientes al gasto específico no reportado.

Al respecto el artículo 10 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México establece: que constituyen infracciones de las personas candidatas a cargos de elección popular: exceder el tope de gastos de campaña establecidos.

El artículo 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

CAPÍTULO II De la Propaganda Electoral

Artículo 209.

(...)

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está

estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El Artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

- I. **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales**, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*

Al respecto el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 4, base VI consigna:

VI. Violencia Política. Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado, sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

Como sustento de que el C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, esta realizando acciones que contravienen lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se adjunta el siguiente precedente;

EXPEDIENTE SCM-JE-216/2021. Este precedente ayuda para anticiparnos a las exigencias probatorias en este tipo de casos, y el tipo de responsabilidad para el partido de culpa in vigilando:

(...)

Como quedó establecido previamente, el numeral 209 párrafo 5 de la Ley Electoral prohíbe a los partidos políticos o las personas candidatas la entrega de cualquier tipo de material que implique la entrega de un bien o servicio y que ofrezca algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, entregado por sí o interpósita persona.

Lo anterior, porque por disposición de la misma ley, se presume que son un indicio de presión al electorado para obtener su voto.

En ese mismo tenor, el artículo 39 del Código local en su fracción VIII replica la prohibición de entregar cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

Ello, porque de igual modo a lo que señala la Ley Electoral, tales conductas se presumirán como indicios de presión a las personas electoras con el ánimo de incidir en los sufragios que emitan el día de la jornada electoral.

*Como se desprende de lo anterior, la conducta susceptible de ser sancionada es la entrega de bienes o servicios en forma directa o indirecta, por lo que **será ésta la que debe en todo caso ser corroborada por la autoridad electoral.***

En ese contexto, es un hecho reconocido por las partes que en redes sociales se señalaba la existencia de una aplicación electrónica en la que se ofrecía el servicio de agua potable a través de vehículos conocidos como "pipas", lo que en su momento podrían ser atribuidas al partido Morelos Progresista porque incluso se hacía una alusión a los colores de

su logotipo, así como la mención a la figura del “chinelito”, citada en los propios estatutos del partido en mención.

No obstante ello, no quedó comprobado durante la instrucción de los procedimientos que el partido denunciado fuera responsable directamente, al no ser posible determinar con certidumbre las circunstancias de modo, tiempo ni lugar ni el reparto del servicio.

Una vez asentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional son **infundados** los argumentos del partido actor, ya que el Tribunal local sí determinó el tipo de responsabilidad atribuible al partido denunciado por las conductas materia de los procedimientos, al establecer que su responsabilidad derivó de su culpa por insuficiente vigilancia (in vigilando) de las personas candidatas que él mismo postuló y la propaganda que contrataron.

En ese tenor, el reconocimiento de la existencia de una aplicación para solicitar el reparto de agua potable y la eventual contratación de publicidad de parte de personas candidatas del partido no es una circunstancia que por sí sola implique una **responsabilidad directa** del partido denunciado.

Esto es así, dado que de los expedientes de los procedimientos no se desprende el reparto de agua potable ni que efectivamente, de haberse llevado a cabo, el partido Morelos Progresista hubiera contratado o hecho entrega del servicio en forma directa o inmediata.

En efecto, lo que se comprobó en los expedientes de los procedimientos, fue la culpa por insuficiente vigilancia o culpa in vigilando, al no realizar actos tendentes a cesar la conducta una vez que supo de ella, lo que no implica una absolución como señala el partido actor, sino una responsabilidad indirecta, lo que **es una conclusión jurídicamente válida ante la falta de elementos para determinar que dicho partido cometió las conductas por sí mismo.**

Eso es así, porque si bien se tuvo por reconocida la existencia de una aplicación informática, en el caso no fue posible establecer la entrega del bien anunciado por parte del partido denunciado, ni tampoco su vinculación directa con el partido Morelos Progresista, lo que era menester para tener por acreditada la conducta y la vulneración a los artículos 209 párrafo 5 de la Ley Electoral y 39 fracción VIII del Código local. Se explica.

Se adjunta las siguientes jurisprudencias y tesis en apoyo a lo expuesto al caso que nos ocupa;

Jurisprudencia 17/2010

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Tesis LXIII/2015

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.—Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se

lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

Tesis XII/2004

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.

En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son

coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

CASO EN CONCRETO

-SOLICITUD DE CUANTIFICACIÓN DE GASTOS POR OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA.

Derivado de todo lo anterior, por esta vía se presenta esta queja por la **OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA** por el C. **JORGE ALVARADO GALICIA, CANDIDATO A ALCALDE POR LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR LA COALICIÓN “VA X LA CDMX” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.** pues han omitido informar a esta autoridad la erogación de gastos de propaganda consistentes en la adquisición y contratación de servicios para el abastecimiento y distribución de pipas de agua, entrega de tinacos, fresado de pavimento y entrega de luminarias a los ciudadanos de Milpa Alta, en los cuales se promueve la imagen, nombre y aspiración política del C. Jorge Alvarado Galicia.

Al respecto de lo anterior, es oportuno referir a esta autoridad que se está ante evidentes actos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora, por lo siguiente:

1. Se está en presencia de actos de campaña.
2. Se está en presencia de propaganda de campaña que beneficia al candidato de la COALICIÓN “VA X LA CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática puesto que:

a) Promueve el **nombre, imagen, emblema**, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, que permite distinguir una campaña o **candidatura** o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.

b) El ámbito geográfico **donde se coloca** es dentro de la Alcaldía Milpa Alta.

3. Se está ante gastos personalizados de campaña.
4. Las omisiones de no reportar los gastos de campaña realizadas y denunciadas en este acto **generan un beneficio al candidato de la coalición “VA X LA CDMX” ya que tanto en la propaganda como en el evento de inicio de campaña se advierte el nombre, imagen y emblema de los partidos postulantes del candidato denunciado, se advierte que se lleva en un ámbito geográfico en donde la candidatura busca su postulación, esto es, en Milpa Alta y se está en presencia de la colocación y proyección de propaganda de campaña, en la cual se advierte la contratación y aportación para esos efectos.**

Así, no cabe la menor duda que se está en presencia de acciones que generan un evidente beneficio cuantificable en dinero respecto del candidato en particular, el C. Jorge Alvarado Galicia.

En las relatadas circunstancias es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **SANCIONE AL CANDIDATO MENCIONADO, POR OMITIR GASTOS DE CAMPAÑA.**

Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de Derecho previamente señaladas.

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

En términos de lo que dispone el artículo 86 fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, solicito el auxilio y colaboración de la Oficialía Electoral, para constatar la existencia de los hechos denunciados, así como dar fe de **que existen publicaciones en las cuales se aprecia la adquisición y contratación de servicios para el abastecimiento y distribución de pipas de agua, entrega de láminas, entrega de juguetes y contrataciones de bandas de viento para los ciudadanos de Milpa Alta, en los cuales se promueve la imagen, nombre y aspiración política del C. Jorge Alvarado Galicia,** las cuales se acredita mediante las fotografías y enlaces reseñadas en el apartado de HECHOS de esta queja.

Para lo cual, solicito se revisen las pruebas adjuntas, con el fin de que se verifique y constate lo manifestado en el presente curso.

Para efectos de acreditar todo lo anterior, se ofertan las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, las cuales den cuenta de la existencia de publicaciones y hechos denunciados en esta queja.

2.- LA INSPECCIÓN. - Que realice esta autoridad un análisis de las fotografías y enlaces adjuntos, los cuales motivan esta queja, dando fe y constancia de la existencia de los mismos, **sus medidas** y de su contenido, señaladas en el apartado de HECHOS de esta queja,

3. LAS TÉCNICAS.- LAS TÉCNICAS. Son las fotografías, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Las cuales se anexan en el hecho cuarto de la presente queja de manera impresa.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos y de derecho del presente escrito.



APARTADO II

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX"**, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- ❖ La omisión de reportar gastos prohibidos derivados de la entrega de pipas de agua, láminas, juguetes y contratación de bandas de viento para los ciudadanos de la Alcaldía Milpa Alta.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-

Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que:

1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;
2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y
3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. **El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.**

Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002.

Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62.

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo

anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y **establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con**

la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1º de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los

hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas

no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

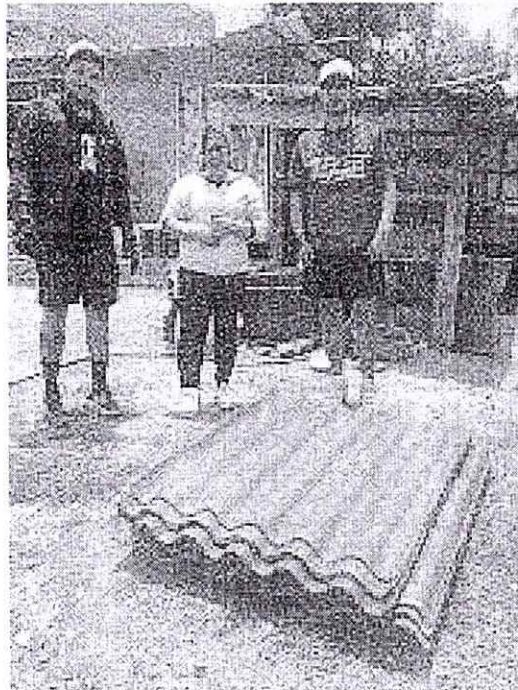
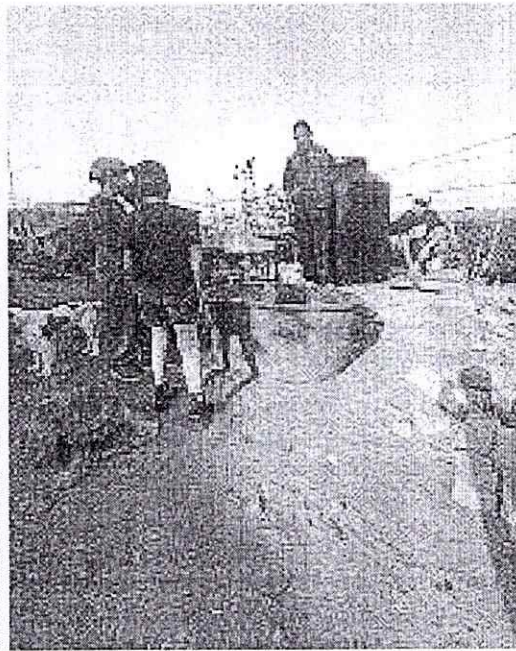
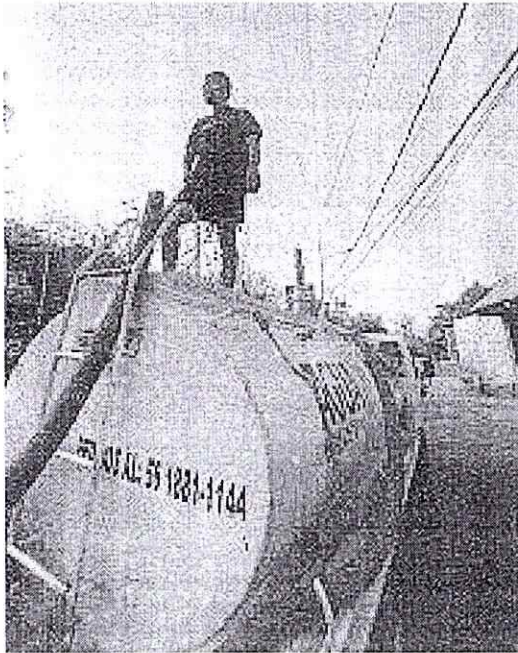
En este orden de ideas, es pertinente establecer que, en ninguna de las publicaciones e imágenes que se denuncian en el escrito inicial de queja, se desprende algún elemento inequívoco con el que se acredite que el evento denunciado tenga elementos que se relaciones directa o indirectamente con un evento proselitista de campaña.

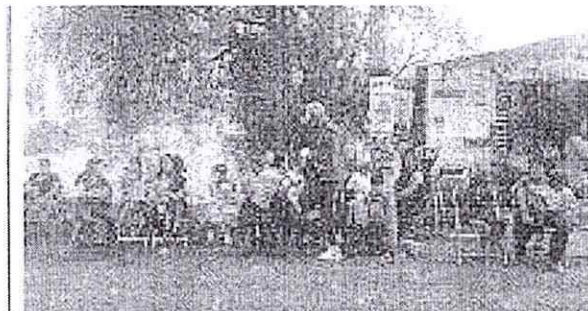
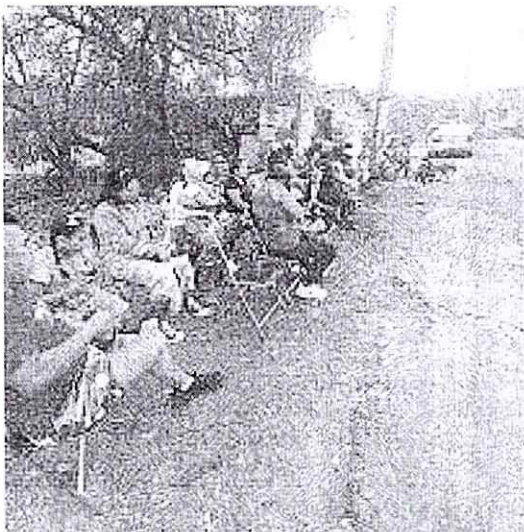
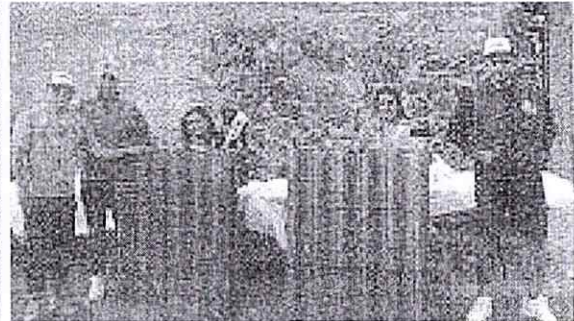
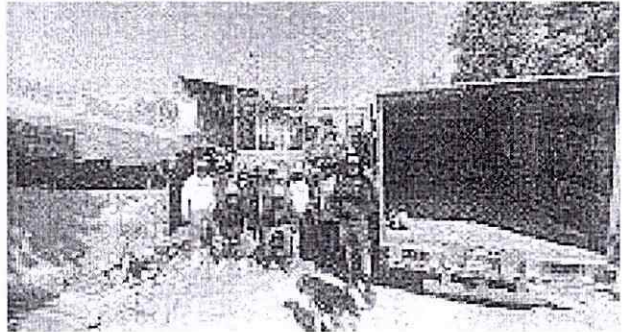
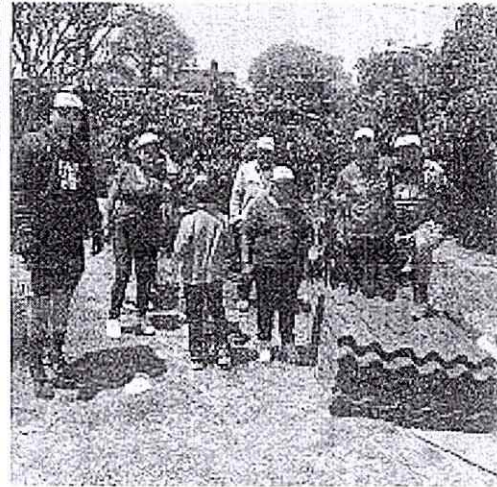
Lo anterior, en virtud de que, contrario a lo señalado por la parte actora en el asunto que nos ocupa, al analizar de manera conjunta la imagen denunciada, se obtiene lo siguiente:



LIC. ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO

*Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática,
ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral*







- ❖ No existen elementos propagandísticos y característicos de eventos de campaña electoral.
- ❖ No existe frase que refiera a un llamado a voto.
- ❖ No existe la promoción de alguna candidatura a cargo de elección popular.
- ❖ No existe alguna frase que invoque alguna jornada electoral

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado, **pues a todas luces se desprende que el evento denunciado, no es un acto de campaña electoral.**

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.
- 2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

APARTADO III

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

A.- En relación a los requisitos de forma:

Ni se niega ni se afirma, ya que corresponde a la autoridad electoral el análisis del cumplimiento de los requisitos para la radicación de las quejas ante esta H. Unidad Técnica de Fiscalización.

Cabe hacer mención, y que esta H. Autoridad no debe pasar por alto, que el hoy quejoso no realiza la descripción clara del tiempo y lugar en donde se llevan a cabo los hechos por los cuales pretende atribuir al Suscrito, haciendo inverosímil la versión de sus hechos denunciados, por lo que se estima considerable, decretar improcedente la presente queja, al no cumplir cabalmente con lo estipulado en los requisitos de forma; además que sus aseveraciones carecen de fundamento lógico-jurídico, incumpliendo así de manera clara con las circunstancias de tiempo y lugar, que son indispensables para acreditar la procedibilidad de la presente queja. Tal y como lo estipula el artículo 17, fracción V del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al no cumplir con tiempo y lugar, requisito fundamental para la procedencia de la queja.

B.- Con relación a los Hechos se contesta:

1. El correlativo que se contesta, **ES CIERTO.**

2. El correlativo que se contesta, **ES CIERTO.**

3. El correlativo que se contesta, **ES CIERTO.**

4. El correlativo que se contesta, **ES CIERTO.**

5. El correlativo que se contesta, **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER UN HECHO PROPIO**, toda vez que la publicación de la red social conocida como Facebook, de una cuenta de usuario llamado José Guzmán, realiza una publicación de diversas fotografías y supuestos videos, donde supuestamente y a criterio del hoy quejoso, se aprecian realizando abastecimiento y distribución de pipas de agua, entrega de láminas, entrega de juguetes y contrataciones de banda de viento, para los ciudadanos de la Alcaldía Milpa Alta, con el fin de promover la imagen, nombre y aspiración política del Suscrito, aseveraciones que son basadas en una publicación de una cuenta de un tercero, por lo que el contenido de estas no son hechos propios, derivado que no es publicado en la cuenta oficial de mi red social Facebook, por lo que desconozco el contenido de la misma. Por lo que respecta al señalamiento que hace el quejoso a mi hijo de nombre Jorge Alberto Alvarado Robles, se percibe en la supuesta publicación que fue agregado, mas no que compartió la publicación, evidentemente constatando la mala intención del quejoso.

Ahora bien, se contesta el presente hecho Ad Cautelam, por lo que respecta que a lo largo la contienda he realizado abastecimiento y distribución de pipas de agua, HECHOS QUE NO SON CIERTOS Y QUE NIEGO TOTALMENTE, toda vez que el quejoso interpreta las fotos a su conveniencia y en perjuicio del suscrito y de la candidatura que represento, al realizar imputaciones que no le constan y fuera de contexto jurídico, que no acredita con pruebas idóneas sus aseveraciones que accionan la presente queja, derivado a que no es cierto que el suscrito realice este tipo de acciones de abastecimiento y distribución de pipas de agua a los ciudadanos de la Alcaldía Milpa Alta, ya que los hechos imputados no le constan al hoy quejoso,

queriendo desvirtuar la realidad con argumentos frívolos, dolosos y oscuros, sin sustento legal que acrediten sus aseveraciones.

Cabe hacer mención que durante la contienda electoral concurrente 2023-2024, los candidatos a diferentes puestos públicos y en el caso que nos ocupa, el suscrito visita diferentes poblados de toda la demarcación territorial de la Alcaldía Milpa Alta, debido a que nos encontrábamos en tiempos de campaña electoral, esto con la intención de conocer las necesidades y problemáticas existentes con los pobladores de dicha demarcación territorial, con la finalidad de que conozcan los pobladores las propuestas y el plan de trabajo de mi candidatura en colaboración de mi equipo de trabajo, donde la ley en la materia no prohíbe hacer en estos tipos reuniones, y al coincidir en tiempo y lugar donde se encontraban realizando los abastecimientos de agua mediante pipas, porque cabe hacer un paréntesis y hacer hincapié, que la Alcaldía Milpa Alta, en ciertos lugares de su circunscripción, no llega el agua mediante la red de suministro de este vital líquido, motivo por el cual mi equipo de trabajo en su conjunto y en servicio social de la comunidad visitada, ayudaron (faena) a realizar el abastecimiento de agua contendida en las pipas a las viviendas, razón por la cual no es cierto que el Suscrito haya adquirido dicho servicio en beneficio de la comunidad visitada, como el hoy quejoso pretende atribuirme de manera dolosa y de mala fe, además que no sustenta dicha imputación en agravio del suscrito con pruebas idóneas, por lo que carecen de total credibilidad jurídica, queriendo el representa suplente de MORENA, atribuir hechos que no le constan y que no acredita, basándose en publicaciones en redes sociales Facebook de terceros con simples fotografías, donde claramente pretende cambiar el sentido de las fotografías en perjuicio del Suscrito y de la candidatura que represento, queriendo engañar y sorprender a esta H. Autoridad con sus aseveraciones sin sustento jurídico, ya que el suscrito no tiene registro de esta adquisición o contratación de servicios para el abastecimiento y distribución de agua, porque simplemente **no fue erogado como gasto de campaña**, tratando de engañar y desvirtuar de manera fática los hechos que pretende atribuir el hoy quejoso de manera dolosa, lo anterior con el fin de generar un perjuicio a mi candidatura.

Aunado a lo anterior, la presente queja que se combate es imprecisa en señalar el lugar específico (**no es un hecho propio ni del Suscrito ni del Quejoso**) donde supuestamente se llevo a cabo las acciones que el hoy quejoso pretende atribuir al Suscrito, razón por la cual, la presente queja no cumple con los requisitos de forma y de fondo establecidos en Ley para que la misma sea procedente, motivo por el cual se solicita a esta H. Autoridad, se deseche la presente queja o se declare improcedente, en virtud de que la misma es oscura y desierta.

Ahora bien, por lo que respecta a la **entrega de láminas**, que el hoy quejoso pretende atribuir al Suscrito, **SE NIEGA TOTALMENTE**, lo anterior toda vez que no es cierto que dicha acción la haya realizado en beneficio de mi candidatura, ni mucho menos para promover mi imagen, nombre y aspiración política, ya que desconozco plenamente la procedencia de dichas laminas, en virtud que no fueron erogadas o adquiridas por el Suscrito, como supuestamente el hoy quejoso pretende atribuir, toda vez que sus aseveraciones son basadas en una publicación de red social Facebook de un tercero, donde el quejoso percibe imágenes interpretándolos de manera dolosa y mal intencionadas, además que los hechos que visualiza en las fotos no le constan, queriendo engañar a esta H. Autoridad con sus aseveraciones sin sustento jurídico, ya que el **suscrito no tiene registro de esta adquisición o contratación de bienes** para el abastecimiento y distribución de láminas, porque simplemente **no fue erogado como gasto de campaña**, tratando de engañar y desvirtuar de manera fática los hechos que pretende atribuir el hoy quejoso de manera dolosa, lo anterior con el fin de generar un perjuicio a mi candidatura.

Como se contesta en el presente apartado, la coincidencia en tiempo y lugar donde se llevo a cabo la supuesta entrega de laminas a la comunidad visitada, fue por la visita de actos de campaña que vengo realizando día con día en diferentes comunidades dentro de la demarcación territorial, razón por la cual, las personas que se encontraban en el lugar, aprovecharon para tomar fotos y subirlos a las redes sociales, desconociendo la procedencia de la adquisición de las láminas, motivo por cual niego el presente hecho por la adquisición de láminas para reparto a la comunidad; por lo que claramente se aprecia que el hoy quejoso pretende cambiar el sentido de las fotografías queriendo engañar a esta H. Autoridad, con aseveraciones fuera de contexto jurídico y sin sustento legal, por lo que el **suscrito no tiene registro de esta adquisición o contratación de bienes para la entrega de láminas**, porque simplemente **no fue erogado como gasto de campaña**, tratando de engañar y desvirtuar de manera fática los hechos que pretende atribuir el hoy quejoso de manera dolosa, lo anterior con el fin de generar un perjuicio a mi candidatura.

Aunado a lo anterior, la presente queja que se combate es imprecisa (**no es un hecho propio ni del Suscrito ni del Quejoso**) en señalar el lugar específico donde supuestamente se llevó a cabo las acciones que el hoy quejoso pretende atribuir al Suscrito, razón por la cual, la presente queja no cumple con los requisitos de forma y de fondo establecidos en Ley para que la misma sea procedente, motivo por el cual se solicita a esta H. Autoridad, se deseche la presente queja o se declare improcedente, en virtud de que la misma es oscura y desierta.

Por lo que respecta a la supuesta **entrega de juguetes**, que el hoy quejoso pretende atribuir al Suscrito, **SE NIEGA TOTALMENTE**, lo anterior toda vez que no es cierto que dicha acción la haya realizado en beneficio de mi candidatura, ni mucho menos para promover mi imagen, nombre y aspiración política, ya que desconozco plenamente la procedencia los juguetes, en virtud que no fueron erogadas o adquiridas por el Suscrito, como supuestamente el hoy quejoso pretende atribuir, toda vez que sus aseveraciones son basadas en una publicación de red social Facebook de un tercero, donde el quejoso percibe imágenes interpretándolos de manera dolosa y mal intencionadas, además que los hechos que visualiza en las fotos no le constan, queriendo engañar a esta H. Autoridad con sus aseveraciones sin sustento jurídico, ya que el **suscrito no tiene registro de esta adquisición o contratación de bienes** consistente en juguetes, porque simplemente **no fue erogado como gasto de campaña**, tratando de engañar y desvirtuar de manera fática los hechos que pretende atribuir el hoy quejoso de manera dolosa, lo anterior con el fin de generar un perjuicio a mi candidatura.

Como se contesta en el presente apartado, la coincidencia en tiempo y lugar donde se llevó a cabo la supuesta entrega de juguetes a la comunidad visitada, fue por la visita de actos de campaña que vengo realizando día con día en diferentes comunidades dentro de la demarcación territorial, razón por la cual, las personas que se encontraban en el lugar, aprovecharon para tomar fotos y subirlos a las redes sociales, desconociendo la procedencia de la adquisición dichos juguetes, motivo por cual niego el presente hecho por la adquisición de juguetes para reparto a la comunidad; por lo que claramente se aprecia que el hoy quejoso pretende cambiar el sentido de las fotografías queriendo engañar a esta H. Autoridad, con aseveraciones fuera de contexto jurídico y sin sustento legal, por lo que el **suscrito no tiene registro de esta adquisición o contratación de bienes** consistente en juguetes, porque simplemente **no fue erogado como gasto de campaña**, tratando de engañar y desvirtuar de manera fática los hechos que pretende atribuir el hoy quejoso de manera dolosa, lo anterior con el fin de generar un perjuicio a mi candidatura.

Aunado a lo anterior, la presente queja que se combate es imprecisa (**no es un hecho propio ni del Suscrito ni del Quejoso**) en señalar el lugar específico donde supuestamente se llevó a cabo las acciones que el hoy quejoso pretende atribuir al Suscrito, razón por la cual, la presente queja no cumple con los requisitos de forma y de fondo establecidos en Ley para que la misma sea procedente, motivo por el cual se solicita a esta H. Autoridad, se deseche la presente queja o se declare improcedente, en virtud de que la misma es oscura y desierta.

Con lo que respecta a las **CONTRATACIONES DE BANDA DE VIENTO, ES FALSO**, lo anterior porque en mi equipo de trabajo de campaña que apoyan a mi candidatura, se encuentran personas que armonizan cada recorrido con dos tamboras y dos tarolas, los cuales no reciben ninguna contraprestación de ningún tipo por el apoyo musical, ya que son personas afines a mi candidatura y me apoyan en cada recorrido amenizando con su apoyo musical de manera voluntaria, razón por la cual, no es cierto que exista contratación de banda de viento, además que una banda de viento son ensambles musicales en que se ejecutan instrumentos de viento; en su mayoría metales y percusión, cuestión que en el caso que nos ocupa no es así, ya que no puede llamarse banda de viento a dos tamboras y dos tarolas que amenizan con sus sones en mis recorridos de campaña, además que no existe contratación como el hoy quejoso pretende atribuir, toda vez que son personas simpatizantes y afines a mi candidatura, sin percibir ninguna remuneración por la amenización musical en cada recorrido de campaña, por lo que el **suscrito no tiene registro de esta contratación de banda**, porque simplemente **no fue erogado como gasto de campaña**, tratando de engañar y desvirtuar de manera fática los hechos que pretende atribuir el hoy quejoso de manera dolosa, lo anterior con el fin de generar un perjuicio a mi candidatura.

Aunado a lo anterior, la presente queja que se combate es imprecisa (**no es un hecho propio ni del Suscrito ni del Quejoso**) en señalar el lugar específico donde supuestamente se llevó a cabo las acciones que el hoy quejoso pretende atribuir al Suscrito, razón por la cual, la presente queja no cumple con los requisitos de forma y de fondo establecidos en Ley para que la misma sea procedente, motivo por el cual se solicita a esta H. Autoridad, se deseche la presente queja o se declare improcedente, en virtud de que la misma es oscura y desierta.

De lo anterior, **en cuanto a las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicación de la red social de Facebook de un tercero, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.**

6. El correlativo que se contesta, **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER UN HECHO PROPIO**, toda vez que del texto que se aprecia en dicha publicación es solamente una libre expresión por parte del autor de la publicación en dicha red social Facebook, puesto que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, tal y como lo establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual no se transgrede ninguna norma de tipo legal, ya que solamente es una libre manifestación que realizan los ciudadanos a través de sus redes sociales, sin que ello implique una imputación directa como lo pretende hacer valer el hoy quejoso, con supuestos fuera de contexto legal y sin pruebas idóneas que acrediten su dicho.

Asimismo, por lo que respecta a los corazones que supuestamente hacen referencia a los partidos políticos que integran mi coalición "Va X la CDMX", cabe mencionar que solamente es una interpretación que hace el hoy quejoso, sin saber el fondo de la publicación, toda vez que no le constan los hechos y que la intención del representante suplente de MORENA, es desvirtuar la realidad con supuestos carentes de veracidad jurídica, queriendo sorprender a esta H. Autoridad, con imputaciones que no le constan y que son basadas en simples fotografías, supuestos que son totalmente frívolos y dolosos.

De lo anterior, **en cuanto a las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicación de la red social de Facebook de un tercero, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.**

7. El correlativo que se contesta, **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER UN HECHO PROPIO**, por lo que respecta a que los hechos denunciado, supuestamente son una práctica sistemática, continua y reiterada que supuestamente el Suscrito a través de mis colaboradores he venido realizando a lo largo de la contienda electoral, **se niega totalmente**, toda vez que no es cierto que haya realizado prácticas de manera sistemática, continua y reiterada con la finalidad de promover mi imagen, nombre y aspiraciones políticas, de las acciones que el hoy quejoso pretende atribuirme, **ya que no es cierto** que realice este tipo de acciones que el hoy quejoso pretende imputar, en virtud que en todo momento y cada acción que genera gastos se encuentran debidamente fiscalizados y reportados a ante este H. Instituto, ante la unidad y/o área correspondiente, cumpliendo cabalmente con lo establecido en la Ley que rige en materia de fiscalización, por lo que el hoy quejoso, pretende sorprender a esta H. Autoridad haciendo argumentaciones que no le constan, y que denotan claramente que sus hechos que pretende atribuir al Suscrito, son oscuros y sin sustento jurídico, queriendo acreditar sus pretensiones con simples imágenes, que solo son apreciables en las redes sociales, sin que le consten los hechos, ya que como lo manifiesto a esta H. Autoridad, no son ciertos los hechos que el representante suplente del partido MORENA pretende atribuirme con aseveraciones que no tienen soporte legal y que se encuentran fuera de contexto jurídico.

De lo anterior, **en cuanto a las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicación de la red social de Facebook de un tercero, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.**

Por lo que respecta a las fotografías del supuesto abastecimiento de pipas de agua, el hoy quejoso ofrece como medio de pruebas, basándose en una publicación de a Facebook por un tercero, el quejoso pretende atribuir acciones que no le constan tal es el caso que no se compraron pipas de agua para el abastecimiento, porque simplemente no fue erogado como gasto de campaña, tratando de engañar y

desvirtuar de manera fática los hechos que pretende atribuir el hoy quejoso de manera dolosa. Ahora bien, respecto a las imágenes que corresponde a las láminas que se entregaron dentro de mi campaña, desconozco la procedencia de la misma, si bien es cierto el hoy oferente ofrece como medio de prueba, que lo toma de referencia de una publicación de un tercero, también lo es, que no es claro el sentido que le quiere dar. Asimismo, por lo que respecta a la fotografía donde supuesta se está haciendo la descarga para la entrega de juguetes y que el hoy quejoso ofrece como prueba, se desconoce dicha acción y procedencia, si bien es cierto dicha fotografía es borrosa y se alcanza a ver que se trata de una simple fotografía donde hay varios niños celebrando, hechos que no le constan al quejoso, tratando de engañar y desvirtuar de manera fática los hechos que pretende atribuir el hoy quejoso de manera dolosa, lo anterior con el fin de generar un perjuicio a mi candidatura. Con respecto a la fotografía donde supuestamente ciudadanos se encuentran en espera de recibir dichos "apoyos", de dichas fotografías el quejoso realiza percepción a su conveniencia, basando su dicho en imágenes que fueron publicadas de la cuenta de un tercero, desvirtuar la realidad para engañar a esta H. Autoridad, si bien es cierto, dichas personas se encontraban a la espera de mi llegada con la finalidad de hacer el recorrido, para conocer las necesidades de cada ciudadano. Con lo que respecta a la fotografía donde aparezco con un grupo de personas, y que el hoy quejoso ofrece como prueba, quiero hacer notar que la Alcaldía Milpa Alta se encuentra al sur de la Ciudad de México y está considerada como una alcaldía rural, llena de cultura y tradiciones que se ciñe por usos y costumbres y que está considerada como pueblos originarios, por lo que dichos acompañamientos a mi recorridos, se llena de colorido cultural de diversas personas quienes nos dan acompañamiento, por lo que el hoy quejoso tergiversaba de manera dolosa, queriendo sorprender a esta H. Autoridad con los acontecimientos de mala fe, queriendo confundir a esta H. Autoridad con sus afirmaciones planteadas de imágenes de publicaciones de una red social de Facebook subida por un tercero, queriendo atribuir al suscrito la contratación de la banda de viento, lo cual es totalmente falso.

Por lo anterior **niego totalmente** las infamias que el hoy quejoso que imputar al Suscrito, ya que como lo he mencionado con anterioridad, el quejoso de manera mal intencionada, quiere evidenciar hechos a través de fotografías, donde no le constan los hechos, realizando argumentos infundados de las imágenes publicadas por terceros en la red social de Facebook, basando sus supuestas pruebas en circunstancias de modo, tiempo y lugar que no le constan al quejoso, por lo que es evidente el engaño y con mala intención del quejoso interponiendo esta queja a esta H. Autoridad sin fundamento jurídico, causando al Suscrito violencia política, al querer de manera dolosa afectarme fiscalmente, por lo que, **en cuanto a las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicación de la red social de Facebook de un tercero, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.**

Cabe precisar que la liga que proporciona el quejoso, **no existe o no se encuentra disponible**, restando veracidad en sus dichos.

C.- Con relación a Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Por lo que concierne a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se aprecia claramente que el hoy quejoso denota claramente en sus hechos que pretende atribuir al Suscrito, son oscuros, frívolos y sin sustento jurídico, queriendo acreditar sus pretensiones el quejoso con simples fotos que son apreciables en las redes sociales, sin que le consten los hechos, asimismo que el hoy quejoso no señala claramente el **tiempo, modo y lugar** preciso **donde supuestamente se realiza el abastecimiento y distribución de pipas de agua, entrega de láminas, juguetes y contrataciones de bandas de vientos que supuestamente y presumiblemente son con la finalidad de promover la imagen, nombre y aspiraciones políticas del C. Jorge Alvarado García**, ya que como se insiste, que los hechos que pretende atribuir al suscrito no le constan, por lo que sus afirmaciones carecen de validez jurídica, aunado a que no presenta soporte jurídico en el que acredite sus pretensiones.

Por lo que evidentemente no se transgrede ninguna norma de tipo legal en materia de fiscalización como el promovente lo quiere hacer valer, tal es el caso que esta H. Unidad Fiscalizadora tiene lo ya reportado en materia de fiscalización, **consideraciones que no le asisten al representante suplente de MORENA**, al querer de manera dolosa, frívola y de mala fe, querer engañara a esta H. Autoridad por sus supuestas afirmaciones. Por lo que solicito a esta H. Autoridad se declare improcedente la presente queja, al no cumplir con lo que se estipula el artículo 17, fracción V del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al no cumplir con tiempo, modo y lugar, requisito fundamental para la procedencia de la queja.

D.- Las consideraciones de Derecho:

Al respecto se manifiesto que no le asiste la razón al hoy promovente al fundamentar su acción de derecho en el artículo 394, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos electorales de la Ciudad de México, ya que el dicho dispositivo legal hace referencia de que no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el consejo general, previo al inicio de campañas, ya que en ningún momento se ha rebasado el tope que fue asignado a mi candidatura.

E.- De la obligación de los Partidos Políticos y Candidaturas de reportar los gastos de campaña.

En relación a este apartado, se manifiesta que no le asiste la razón al hoy quejoso en su fundamentación que expone, dado que mi coalición que está integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Revolucionario Democrático en ningún momento se ha dejado de cumplir con las disposiciones legales en materia de fiscalización, tan es así que este H. Autoridad Fiscalizadora tiene conocimiento cabal de todas las erogaciones y gastos que se han realizado durante el primer periodo en el calendario oficial establecido por esta H. Autoridad, por lo que en ningún instante se ha dejado de cumplir con lo establecido en la normatividad en materia de fiscalización.

Es por lo anterior, que las tesis y jurisprudencias que cita el hoy quejoso son inoperantes, improcedentes, infundadas e inaplicables al caso en concreto, dado a que el Suscrito ha dado cabal cumplimiento con la normativa que rige en materia de fiscalización, tan es así, que esta H. autoridad tiene pleno conocimiento de los reportes de gastos de campaña que se han suscitado y erogado durante el inicio de

campana a la fecha, por lo que el hoy quejoso pretende sorprender a esta H. autoridad con su denuncia de queja interpuesta en contra del Suscrito de forma dolosa, frívola y de mala fe, pretendiendo con la misma hacer un perjuicio en mi candidatura.

F.- Las consideraciones del Caso Concreto:

Al respecto se manifiesta que no le asiste la razón al promovente ya que en ningún momento se ha dejado de cumplir con las disposiciones legales en materia de fiscalización, tan es así que este H. Autoridad Fiscalizadora tiene conocimiento cabal de todas las erogaciones y gastos que se han realizado durante el primer periodo en el calendario oficial establecido por esta H. Autoridad.

G.- Solicitud de Oficialía Electoral.

En relación al presente rubro, se manifiesta que es innecesario la intervención de dicho fedatario público, y que por economía procesal, resulta improcedente dicha solicitud, lo anterior de conformidad a lo ya contestado en el presente instrumento, ya que es innecesario constatar lo que el hoy quejoso pretende atribuir al suscrito, con sus aseveraciones frívolas y dolosas que supuestamente hace notar al Suscrito, toda vez que en ningún momento se ha dejado de cumplir con las disposiciones legales en materia de fiscalización, tan es así que este H. Autoridad Fiscalizadora tiene conocimiento cabal de todas las erogaciones y gastos que se han realizado durante el primer periodo en el calendario oficial establecido por esta H. Autoridad, por lo que en ningún instante se ha dejado de cumplir con lo establecido en la normatividad en materia de fiscalización.

Sin embargo, y dado que, en el escrito inicial de queja, el promovente no menciona ni detalla claramente el tiempo y lugar, donde se llevaron a cabo los hechos que son motivo de la presente controversia, resulta innecesario la intervención del servidor público solicitado, lo anterior derivado a que no existe lugar específico en donde se pueda constatar los hechos controvertidos, motivo por el cual es innecesaria dicha intervención.

Por lo anterior y en estricto derecho me pronuncio en lo siguiente:

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

En este acto objeto todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el hoy promovente en su escrito inicial de queja en cuanto a su valor probatorio y alcance jurídico, por no ser aplicados como lo pretende hacer valer el promovente y porque en la lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicación de la red social de Facebook de un tercero, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

Asimismo, porque dichas probanzas ofrecidas, no se encuentran conforme lo establece la ley, al no ser relacionadas con los hechos que narra el hoy promovente en su escrito de queja y con los que pretende acreditar sus aseveraciones, incumpliendo a lo establecido en el artículo 17, fracción VI del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y

Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, "...en todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o los hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas..."

Así mismo para acreditar lo anterior ofrezco de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL. Consistente en las constancias arrojadas por el sistema de información financiera en el cual se reporta los gastos y erogaciones que se han realizado desde el inicio de campaña a la fecha por el suscrito. Y la razón de su ofrecimiento es para acreditar que se ha cumplido cabalmente con lo exigido por la ley en temas de fiscalización, además que no existe registro de compra o adquisición de pipas de agua, láminas, juguetes y contrataciones de bandas de vientos como el hoy quejoso pretende imputar al Suscrito, dado que no son erogados o contemplados dentro del tope de gastos de campaña asignados a mi candidatura. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al Suscrito.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo actuado que favorezca a los intereses del suscrito. Y la razón de su ofrecimiento es para acreditar que se ha cumplido cabalmente con lo exigido por la ley en temas de fiscalización, además que no existe registro de compra o adquisición de pipas de agua, láminas, juguetes y contrataciones de bandas de vientos como el hoy quejoso pretende imputar al Suscrito, dado que no son erogados o contemplados dentro del tope de gastos de campaña asignados a mi candidatura. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al Suscrito.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado que favorezca a los intereses del suscrito. Y la razón de su ofrecimiento es para acreditar que se ha cumplido cabalmente con lo exigido por la ley en temas de fiscalización, además que no existe registro de compra o adquisición de pipas de agua, láminas, juguetes y contrataciones de bandas de vientos como el hoy quejoso pretende imputar al Suscrito, dado que no son erogados o contemplados dentro del tope de gastos de campaña asignados a mi candidatura. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al Suscrito.